



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05001 31 10 001 **2023 00593** 00

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su inadmisión, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., separará los hechos de forma organizada, cronológica e independiente, toda vez que conforme se advierte de los hechos presentados en el líbello introductor se logran advertir varias situaciones fácticas en cada uno de ellos.

SEGUNDO. – Según lo dispuesto en el numeral segundo del precitado canon normativo, deberá indicar expresamente, el domicilio y número de identificación de las partes.

TERCERO. – Precisaré si la señora Eliana Atencio se encuentra laborando actualmente, los gastos que actualmente asume y a cuánto asciende el salario devengado.

CUARTO. – Considerando que se refirió dirección electrónica para notificaciones de la demandada, deberá informar al Despacho la forma en que obtuvo la misma, así como allegar las pruebas de ello conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

QUINTO. – Indicará al Despacho quién tiene afiliados a los hijos menores

a la E.P.S. Asimismo, si se encuentran afiliados a Caja de Compensación Familiar.

SEXTO. – Deberá acreditarse el derecho de postulación para incoar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022; es decir, que el poder conferido deberá incluir el correo electrónico inscrito por la togada MARGARITA MARÍA PEÑA GÓMEZ en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. – Incluirá en los hechos de la demanda, que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial con la demandada y el resultado del mismo.

SEXTO. – Acreditará la remisión previa de la demanda y sus anexos a la demandada conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – Aclarará al Despacho, la solicitud especial consignada en el líbello introductor, teniendo en cuenta que actualmente el juzgado competente respecto a las retenciones efectuadas en el proceso con rad. 001-2018-00121 es el Juzgado Promiscuo de Familia del Bagre – Ant.

OCTAVO. – Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffc99ad1780d195ee8e908068ba15e025e3de73bc0318f8385349418bbf284**

Documento generado en 17/10/2023 01:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>